



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00371 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 17 folios principales, 43 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Previo a resolver acerca de la admisión de la demanda, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoa demanda ordinaria laboral la señora **MARÍA MARGARITA RODRÍGUEZ DE DIAZ**, actuando mediante apoderada judicial, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el propósito de que se declare la nulidad del traslado de régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, y como consecuencia, se condene u ordene a la A.F.P. accionada realizar todos los trámites administrativos a que haya lugar con miras a regularizar la situación de la afiliada en el régimen de prima media, así como trasladar a Colpensiones la totalidad de aportes y rendimientos de la cuenta de ahorro individual, y a esta última administradora pensional, que acepte la afiliación y reciba la totalidad de cotizaciones y sus frutos (folio 50).

Conforme a lo anterior, en este asunto las pretensiones de la demanda se circunscriben principalmente a la declaratoria de *“inexistencia y por consiguiente la nulidad del traslado por violación al principio de libre escogencia y omisión del deber de información”*, y las referidas súplicas consecuenciales, dirigidas a obtener la vinculación de la actora en el régimen de prima media, pretensiones sin cuantía y en esa medida, a efecto de determinar la competencia debemos acudir al artículo 13 del C.P.L. y S.S., el cual reza:

“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil” (Subrayado y negrilla del Despacho).

De esta manera, en criterio de la suscrita, dado que las pretensiones corresponden a un asunto no susceptible de fijación de cuantía, como lo es la declaratoria de nulidad del traslado entre regímenes pensionales, con efectos definitivos, la competencia para conocer del presente proceso se encuentra radicada en el Juez Laboral del Circuito en primera instancia.

Tal conclusión se acompasa con pronunciamientos del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en ese sentido, como ejemplo, dentro de la Radicación No. 110013105005201200314, M.P. Dra. Lucy Stella Vásquez Sarmiento, calendado del 4 de diciembre de 2012, en el cual señaló:

“Así las cosas, cuando se presenta un asunto que no sea susceptible de fijación de cuantía, como en este caso ocurre, en donde la demandante reclama exclusivamente la ineficacia de la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador, para que con base en ello, se ordene de manera definitiva el reintegro al cargo que desempeñaba, sin lugar al reconocimiento de otros emolumentos que si son susceptibles de cuantificación, como lo son salarios y prestaciones sociales; tal pretensión, propia de una obligación de hacer que no es objeto de fijación de cuantía, tiene como operador judicial competente para definir el asunto, el Juez Laboral del Circuito, quien debe darle el trámite de primera instancia, por ser éste juzgador, el único que puede conocer de los asuntos laborales y de la seguridad social con tal procedimiento...”

Ahora bien, tal como se consideró en líneas que anteceden, las distintas pretensiones hacen referencia a asuntos no susceptibles de fijación de cuantía, que por obvias razones tienen consecuencias jurídicas que implican la afiliación de la demandante en el régimen pensional administrado por Colpensiones y de contera, tendrá incidencia en una eventual prestación pensional, respecto de lo cual no habría posibilidad de acceso a la doble instancia si se tramitara por la vía procesal exclusiva de los jueces de única instancia, haciendo ilusorio el fin del legislador al preceptuar en disposición especial la necesidad de la doble instancia.

En similar orientación se pronunció el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Laboral, M.P. Dr. Luis Alfredo Barón Corredor, al indicar en proveído calendado del 30 de noviembre de 2016 dentro de la radicación No. 2016 00159 01, lo siguiente:

“A efectos de resolver el presente conflicto, y como ya se indicó en los antecedentes, se tiene de una parte, que el Juez 27 Laboral del Circuito, considera que no tiene competencia para conocer de este proceso, por cuanto los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones reclamadas en la demanda resultan cuantificables, y de otra parte, se tiene que la Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Permanente, considera que al ser la pretensión principal de la demanda, un reintegro, el mismo no resulta cuantificable, y en consecuencia se debe dar aplicación al art 13 del CPT y SS.

Al revisar la demanda, observa la Sala que la demandante pretende que se declare que el despido efectuado el 11 de mayo de 2015 fue ineficaz, por lo que se le debe reintegrar al puesto de trabajo, en iguales o mejores condiciones previas al despido, que se cancele la indemnización de que trata el art 26 de la ley 361/97, que se cancelen las cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, los salarios dejados de percibir, aportes a seguridad social, y dotación a partir del 11 de mayo de 2015.

De lo anterior, es de indicar que **le asiste razón a la Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Permanente, al manifestar que la pretensión principal de la demanda, es un reintegro, el cual es una obligación de hacer, y en esa medida, tal pretensión resulta ser un asunto sin cuantía, que se delimitaría a las condiciones descritas en el art 13 del CPT y SS. De igual manera, es de señalar que si bien las pretensiones relacionadas con el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, salarios dejados de percibir, aportes a seguridad social, y dotación a partir del 11 de mayo de 2015, son calculables, en el presente caso, las mismas, no son suficientes, para determinar la competencia por razón de la cuantía, tal como lo prevé el art 12 del CPT y SS, pues como ya se indicó, el eje principal de la demanda gira en torno al reintegro, obligación de hacer que no es susceptible de fijación de cuantía**". (Negrilla y subrayado de la suscrita)

Los descritos parámetros jurisprudenciales, si bien hacen referencia al tema del reintegro laboral, resultan perfectamente aplicables al caso *sub judice*, toda vez que los pedimentos del libelo de demanda no resultan cuantificables, de suerte que un proceso tendiente a obtener la nulidad del traslado de régimen de pensión, en manera alguna puede tramitarse como ordinario de única instancia.

Y al efecto, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el *sub examine* no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes ni a la estimación que de manera caprichosa haga el demandante, quien con la mera afirmación podría adjudicarse la facultad de escoger el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo; máxime cuando se evidencia que la demanda se encuentra dirigida al Juez Laboral del Circuito de esta ciudad (fl. 48).

Además, aunque la parte activa estima la cuantía del asunto en \$13.020.625 y la “calcula teniendo en cuenta las mesadas pensionales que debería recibir en su calidad de pensionada en el régimen de prima media a partir del 25 de agosto de 2020 al 31 de mayo de 2021, tomando el promedio de lo cotizado por la asegurada en los últimos 10 años laborados” (fl. 62), resulta claro que las pretensiones se contraen es a la nulidad del traslado de régimen, asunto no pasible de tasación, y en gracia a la discusión, es menester recordar, de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha previsto de manera clara y sin lugar a interpretaciones que para efectos de establecer la cuantía en demandas en las cuales se pretende el reconocimiento de una pensión no sólo deben tenerse en cuenta las mesadas pensionales causadas a la fecha de presentación de la demanda sino que dada la naturaleza vitalicia y tracto sucesivo de dicha obligación, debe atenderse la incidencia futura respectiva y, por tanto, es necesario cuantificar la prestación pensional con proyección por la expectativa de vida del petitionario (por ejemplo, Sentencia STL 3515 que data del 26 de marzo de 2015).

Entonces, no es posible obviar que el aspecto medular de la demanda tiene que ver con una pretensión sin cuantía, lo cual impone que el proceso deba ser tramitado como de primera instancia.

En ese orden de ideas, en aras de velar por la recta administración de justicia y debido proceso que asiste a las partes, deberá rechazarse la presente demanda, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignado a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Al tenor de lo considerado, se **DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignado a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 119 de Fecha 16 de julio de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00372 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 5 folios principales, 8 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a **LUIS ALEJANDRO VILLARREAL GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.238.529, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, para actuar como apoderado judicial del señor **RAFAEL ENRIQUE SALGADO GARCÍA**, identificado con C.C. No. 1.126.254.260, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (f. 6 del expediente digital).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **RAFAEL ENRIQUE SALGADO GARCÍA** contra **ASEOS Y ACABADOS DEL MAGDALENA S.A.S.**, representada legalmente por **WILFRIDO MANUEL FRAGOZO CASTELLANO** o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio

constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

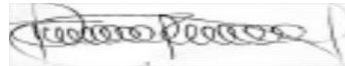


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 119 de Fecha 16 de julio de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR